

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 31 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole además que se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por la abogada Victoria Eugenia Lozano en la demanda, esto es, vlozano@victorialozano.com en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que coincide con la reportada en la demanda; de igual manera se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvase

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 699

Palmira, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo singular - Acumulado
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00249-00
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Apoderada judicial:	Victoria Eugenia Lozano
Correo Electrónico:	vlozano@victorialozano.com
Demandado:	Diego Luis Lozano García

I. Asunto:

Se advierte que la apoderada judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos del artículo 463 del C.G.P., deprecia la acumulación de demandas y por ser ello procedente se procederá de conformidad, por encontrarse encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General, así como el decreto 806 de 2020.

Ahora bien, allegado como base para esta ejecución un título valor –PAGARÉ– de plazo vencido, el cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 Ibídem, permitido por la Ley.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: ADMITIR la solicitud de acumulación de demandas por encontrarse dentro de los lineamientos del artículo 463 del C.G.P. y en consecuencia de ello, se ordena:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. individualizado con el N.I.T. 860.034.594-1 y en contra del Sr. DIEGO LUÍS LOZANO GARCÍA cedula 16.272.719, por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ n.º 5406900009806605

- Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$660.900,00), por concepto de capital insoluto.

- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 8 de diciembre de 2021 hasta la fecha en que se cancele el pago total de la obligación, las cuales deberán ser liquidadas a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días más para formular excepciones, artículo 431 del C.G.P.

3.- Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Por Secretaría, PROCÉDASE a la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en concordancia a lo establecido por el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

4.- Oportunamente se resolverá acerca de las costas.

5.- NOTIFÍQUESE por estado el contenido del presente auto al demandado, atendiendo los lineamientos del numeral 1º, artículo 463 del C.G.P.

6.- RECONOCER como apoderada judicial de la parte actora a la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO cedulada 31.939.072 y T.P. 106.218 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 21 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 1 DE ABRIL DEL 2022

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e4c76345f7545c1b26b7f7f7800d822df4020e5b5f3f89497cfaac808740bf**
Documento generado en 31/03/2022 11:26:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**